JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 ALMANSA

SENTENCIA: 00125/2021

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000656 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. , DEMANDADO D/ña. COFIDIS ESPAÑA S.A.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 125/2021

En Almansa, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos por , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Almansa los presentes autos de **juicio ordinario**, registrados con el número **656/2020**, seguidos ante este Juzgado a instancia de **Dª.**y D. , representada por la Procuradora Dª. y asistida por el Letrado D. Miguel Montiel Pradas contra la entidad **COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A.**, representada por el Procurador D. y asistida por el Letrado D. en sustitución de su compañera Dª , he pronunciado en nombre de S.M. el Rey, la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de Da.

y D. se presentó demanda de Juicio Ordinario con fecha 29 de octubre de 2020 en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que tras los trámites legales pertinentes se dictara sentencia por la que.

- "I. Se declare la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito el 16 de octubre de 2018, por tipo de interés usurario o por leonino, así como el contrato de seguro vinculado.
- II. Condene a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mis mandantes la cantidad pagada por éstos, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas.

Con carácter subsidiario:

I. Declare la nulidad y/o no incorporación de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de incorporación y transparencia; y la nulidad de la cláusula de penalización por vencimiento anticipado y comisión por devolución de recibo, por abusivas; Condene a la entidad financiera demandada a la devolución de todos los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 18 de noviembre de 2010, se emplazó a la parte demandada para su contestación en el plazo de veinte días. La parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con condena en costas a la parte actora.

TERCERO.- En la Audiencia Previa comparecieron las partes a través de sus respectivos Abogados y Procuradores. Después de que se hubiese exhortado a los comparecientes para que llegasen a un acuerdo, que no se obtuvo, los Letrados de las partes se ratificaron en sus respectivos escritos, procediéndose a la fijación de los hechos controvertidos y proponiendo como prueba la documental obrante en el procedimiento, por lo que en virtud del art. 429.8 LEC se acordó dictar sentencia sin previa celebración del juicio al ser toda la prueba obrante en autos documental.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, salvo el término para dictar sentencia, ello debido a la gran carga de trabajo que recae en este Juzgado en el orden jurisdiccional civil y penal, con competencias en materia de violencia sobre la mujer

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción de nulidad del contrato de línea de crédito "revolving" suscrito entre las partes el 16 de octubre de 2018, al

amparo de lo previsto en la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. Y subsidiaria de nulidad de las cláusulas del interés remuneratorio, penalización por vencimiento anticipado y comisión por devolución de recibos, por falta de transparencia, con los efectos inherentes a tales declaraciones.

Sostiene la actora que suscribió en octubre de 2018 suscribió con la entidad COFIDIS, S.A. un contrato de línea de crédito ("revolving") con una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 24,51%. Alega que, conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia 25-11-2015) el interés aplicable (TAE del 24,51%) es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias existentes, debiendo utilizarse como parámetro de referencia el interés medio de los créditos al consumo en la época en que se concertó el contrato, e incluso hoy día. Consecuencia de ello, interesa la nulidad del contrato, debido devolver el crédito dispuesto, sin intereses ni comisiones, condenando a la entidad demandada a reintegrar las cantidades que hayan abonado los actores en los que exceda del capital obtenido.

Subsidiariamente, sostiene que la cláusulas relativas a intereses remuneratorios, penalización por vencimiento anticipado y comisión por devolución de recibos, deben ser declaradas nulas por resultar abusivas y no superar los controles de incorporación y transparencia, con iguales consecuencias a las solicitadas con carácter principal.

Por su parte, **la demandada**, COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A. alega la excepción procesal por <u>inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía</u>. Oponiéndose a la demanda presentada de contrario, interesando su íntegra desestimación. Sostiene que el tipo de interés aplicado al contrato objeto del procedimiento no es notablemente superior al normal del dinero, entendiendo que las estadísticas del Banco de España elaboradas con la información remitida por las entidades financieras en cumplimiento de la Circular 1/2000, acreditan que en octubre de 2018 el interés habitual (TEDR, que no TAE) en los créditos revolving era del 20,21% TEDR. Siendo el Tipo Efectivo Definición Restringido (TEDR) similar al TIN, ya que equivale a la TAE sin incluir comisiones, por lo que cabe deducir que el interés habitual en la fecha de suscripción superaba el 23% TAE.

SEGUNDO.- Con carácter previo a resolver sobre el fondo del asunto, respecto a la inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía, teniendo en cuenta que por parte del demandante se ejercita una acción de nulidad de un contrato de adhesión con condiciones impuestas unilateralmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 249.1.5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el procedimiento

es el adecuado por razón de la materia, por lo que dicha excepción ha de ser desestimada.

Se ha de precisar que la parte demandante determinó que la cuantía de la demanda resulta INDETERMINADA. La parte demandada impugna la cuantía de la demanda considerando que la misma es perfectamente determinable y debía haber quedado determinada en la demanda. Aportando un cuadro de movimientos a fecha 16 de diciembre de 2020..

Se considera que la impugnación de la cuantía no afecta al tipo de procedimiento, juicio ordinario por razón de la materia. Es decir, la cuestión carece de transcendencia en el momento procesal en el que nos encontramos, de modo que no procede resolver en esta fase declarativa sobre la determinación de la cuantía de la demanda, junto con el fondo del asunto planteado, a los efectos de lo establecido en los artículos 251 y siguientes de la LEC y ello sin perjuicio de la incidencia que en su caso pueda tener en fase de ejecución, en cuanto a una eventual tasación de costas. En este sentido se pronuncia la sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 6 de febrero de 2015, recordando que en la actual regulación de la LEC la fijación de la cuantía tiene un carácter meramente instrumental en cuanto constituye -no un fin en si mismo- sino premisa para el examen de otros presupuestos procesales (competencia objetiva, procedimiento adecuado, acceso a la casación) o resolución de otras incidencias (tasas, tasación de costas). Si la discrepancia en la determinación de la cuantía no tiene ningún efecto procesal en la fase declarativa, no es necesario ni tiene sentido resolver la cuestión en este momento procesal. Cuestión distinta es para la determinación del importe de las costas, donde ya constará que la cuantía de la demanda ha sido impugnada, y se resolverá en ese momento lo que resulte procedente en derecho.

En consecuencia, la expresión de la cuantía en la demanda, tal y como se establece en el artículo 253 de la LEC, lo es a los solos efectos de determinar la clase de juicio (verbal u ordinario) que deba seguirse.

TERCERO.- En cuanto al objeto de la controversia, la cuestión debatida con carácter principal no es otra que determinar si el interés remuneratorio pactado en el contrato litigioso que une a las partes eso o no usurario.

Siendo el interés la remuneración que recibe el acreedor en un contrato que implica la concesión de un crédito, es decir el precio del dinero que se presta, el artículo 317 del Código de Comercio fija el principio de libertad en la fijación de la tasa de interés, lo cual es conforme con el sistema de economía de mercado que establece el artículo 38 de nuestra Constitución y el principio de libertad de contratación o de pactos en los contratos consagrado por el artículo 1.255 del

Código Civil. En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que así como el interés moratorio puede declararse abusivo por su contenido, el interés remuneratorio, al ser un elemento esencial del contrato de préstamo o crédito que fija las condiciones económicas del mismo y la remuneración que recibe el prestamista, no es susceptible de un control de abusividad en cuanto a su contenido, de donde se extrae que, además del control de transparencia de este tipo de cláusulas que definen el objeto principal del contrato, el otro control que cabe hacer de tal tipo de interés es el de si estamos ante un interés usurario.

El carácter usurario del interés de un préstamo viene determinado por el artículo 1º de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (conocida como Ley Azcarate) el cual establece que "será nulo todo contrato de préstamo en el que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Sobre la interpretación que debe darse al artículo 1 de la citada Ley de usura se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la Sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, que precisamente se refiere al interés pactado en un contrato de "tarjeta revolving", siendo tal Sentencia la que sirve de fundamento a la demanda. La doctrina sentada por tal Sentencia puede resumirse en las siguientes consideraciones:

- 1°) Conforme el artículo 9° de la Ley de préstamos usurarios "lo dispuesto por esta Ley es de aplicación a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo en dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se hubiera ofrecido", por el cual concluye el Tribunal Supremo en la referida Sentencia que tal Ley es de aplicación a los créditos que se derivan de las "tarjetas revolving".
- 2°) Para apreciar la existencia de usura y anular el contrato basta con que se cumplan los requisitos objetivos del primer inciso del artículo 1° de la Ley, sin necesidad de que concurran los requisitos subjetivos del segundo inciso, de tal forma que basta con que el préstamo en cuestión estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.
- 3°) Por interés del préstamo hemos de entender el "T.A.E." (Tasa Anual Equivalente) en vez del T.I.N (Tipo de Interés Nominal), comprendiendo el primero

además del interés propiamente dicho todas las comisiones y gastos que el deudor paga al acreedor, y ello conforme lo dispuesto en el art. 315 del Código de Comercio según el cual "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor".

- 4°) Para considerar un interés normalmente superior al dinero se debe considerar no el interés legal del dinero sino el interés de mercado, y ello con referencia al interés medio del tipo de contrato de préstamo que se trate, considerando la fecha en que se concertó el contrato, y ello según las tablas estadísticas sobre intereses medios de los distintos tipos de contratos de préstamos publicadas por el Banco de España.
- 5°) El interés será manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso cuando, partiendo de que es notablemente superior al dinero, no existan circunstancias específicas que justifiquen establecer un interés superior al normal, siendo básicamente las circunstancia lo elevado del riesgo asumido por el acreedor en la operación de crédito.
- 6°) Así como el deudor demandante es quien tiene la carga de probar que el interés remuneratorio pactado es notablemente superior al interés normal del dinero, es el acreedor quien tiene la carga de alegar y probar que existen circunstancias concretas en el caso que justifican la imposición de un interés superior al normal del dinero.

La citada Sentencia núm. 628/2015, de 25 de noviembre anula un contrato de crédito derivado de una "tarjeta revolving" en que se pactó un interés remuneratorio del 24,6 % anual T.A.E., por considerar que tal tipo de interés era notablemente superior al normal del dinero, y ello considerando que supera el doble del interés medio de los créditos al consumo en la época en que se concertó el contrato.

Con fundamento en la anterior doctrina, la parte actora razona que el TAE aplicado en el contrato objeto del presente procedimiento (26,82%) es notablemente superior al normal del dinero debiendo utilizarse como parámetro de comparación el tipo medio de los créditos al consumo en la fecha en la que el contrato se concertó y sin que la entidad demandada haya acreditado que concurren circunstancias concretas que justificaban la imposición de ese tipo de interés aplicado.

CUARTO.- Concretada la discrepancia en el índice de referencia que ha de ser aplicado para determinar si el interés remuneratorio pactado es notablemente superior al dinero, ha de manifestarse que la cuestión se encuentra resuelta por el

Tribunal Supremo en su sentencia del Pleno de fecha 25 de noviembre de 2015, recurso núm. 2.341/2013. Sentencia que, en un supuesto de un crédito "revolving" concedido a un consumidor, teniendo un tipo de interés remuneratorio fijado del 24,6% TAE, entiende que le es de aplicación la Ley de Represión de la Usura, que se configura como un límite a la autonomía negocial. Señalaba esta sentencia:

"El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada"-

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

En este caso, y aplicando la doctrina precedente, es claro que existe esa desproporción, en cuanto la TAE media anual en España de los préstamos al consumo en la fecha en que se concertó el contrato. Puesto que la TAE aplicada es del 24,51%, mientras que la TAE media de los créditos al consumo en octubre de 2018 ascendía al 8,19%.

En este sentido es preciso hacer referencia a la sentencia del Tribunal Supremo nº 149/2020, rec. 4813/2019, de fecha 4 de marzo de 2020 que establece que:

- "1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.
- 2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.
- 3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más

específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de

España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia"

La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2021, recuerda la exigencia de control de incorporación en toda clase de contratos y de transparencia reforzada en la contratación de consumidores. "2.- En la contratación con consumidores no basta que la cláusula sea clara, comprensible y destacada, sino que es necesario que el consumidor tenga el conocimiento real de la carga económica y jurídica del contrato suscrito".

No se desconoce la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales distintos. Sin embargo, se utiliza en esta resolución el mismo parámetro de comparación que utiliza el Tribunal Supremo en la sentencia citada, en un supuesto de crédito " revolving" como el que nos ocupa; sentencia en la que no se hace matiz alguno, sin que se pueda descartar esta referencia y utilizar una distinta. La posición del Tribunal Supremo es la que se ha reseñado anteriormente siguiéndose el criterio fijado por éste.

Es cierto, en este sentido, que estadísticamente los índices a los que alude la demandada ponen de manifiesto que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al consumo, más como señala la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, entre otras en su sentencia de 11 de octubre de 2019 "la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella Norma y sus efectos debería acreditarse la concurrencia de una especial circunstancia que los justifique". El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que ello puede venir justificado "con las circunstancias del caso", pero, tal como señaló el Alto Tribunal, estas circunstancias deben ser acreditadas por la demandada, y si bien tales circunstancias, implicar la concesión de crédito con un mayor riesgo para el

prestamista al ser menores las garantías concertadas, aun cuando ello " puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la ley de represión de la usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Enlazando con lo anterior, además, el interés estipulado es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, recordando que a quien corresponde la carga de la prueba de su proporcionalidad en atención a esas circunstancias es a la entidad prestamista, y así, la demandada no invoca, menos aún, justifica, la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en esta concreta operación de crédito al consumo; nada dice sobre las especiales circunstancias del demandante, tales como el riesgo del préstamo, las escasas garantías otorgadas, su inclusión en un registro de morosos, la existencia de deudas anteriores, la refinanciación de créditos, etc.

QUINTO.- Como consecuencia del carácter usurario del tipo de interés aplicado a la operación objeto de autos, debe declararse la nulidad del contrato suscrito por las partes; nulidad que ha sido calificada como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva".

Según el artículo 3 de la Ley Azcárate "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

SEXTO.- En materia de costas, habiéndose estimado íntegramente la demanda, conforme al artículo 394 LEC, debe condenarse a su pago a la parte demandada COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A., que ha visto rechazadas sus pretensiones, sin que existan motivos que justifiquen otro pronunciamiento. En

particular, el hecho de que existan resoluciones de distintas Audiencias Provinciales en sentido distinto al acordado no es suficiente para hablar de dudas de derecho en la medida en que existe ya un pronunciamiento sobre la materia dictado por el Tribunal Supremo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda** formulada por la representación de Da. y D. frente a la entidad COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A., y en consecuencia:

- 1º) Declaro la nulidad del contrato de financiación tarjeta revolving suscrito entre las partes el 16 de octubre de 2018 por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura. Así como el contrato de seguro vinculado.
- 2º) Declaro que, en consecuencia, los actores únicamente están obligados a devolver el crédito efectivamente dispuesto, condenando a la entidad demandada a reintegrar a los demandantes todas aquellas cantidades cobradas que hayan excedido del capital prestado, que se habrán de calcular en ejecución de sentencia en caso de discrepancia, más el interés legal desde el cobro.
- 3º) Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada, COFIDIS SUCRUSAL EN ESPAÑA, S.A

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.